
Newsletter bancario, seguros e instituciones financieras

Recopilación de la legislación de junio de 2021

Junio de 2021



Esta *Newsletter* resume la legislación más importante, así como los criterios más relevantes emitidos por los supervisores nacionales e internacionales, publicados durante el mes de junio de 2021.

Índice

- > Bancario
- > Mercado de Valores e Inversión Colectiva



Bancario

Novedades normativas

Reglamento Delegado (UE) 2021/923 de la Comisión de 25 de marzo de 2021 por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se establecen los criterios de definición de las responsabilidades de dirección, las funciones de control, las unidades de negocio importantes y la incidencia significativa en el perfil de riesgo de una unidad de negocio importante, y se establecen los criterios para determinar los miembros del personal o las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia en el perfil de riesgo de la entidad comparable en importancia a la de los miembros del personal o las categorías de personal a que se refiere el artículo 92, apartado 3, de dicha Directiva. [Link de acceso](#)

El pasado 9 de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento Delegado (UE) 2021/923, que desarrolla determinadas obligaciones establecidas en la Directiva 2013/36/UE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión y deroga el Reglamento Delegado (UE) nº 604/2014 por el que anteriormente se desarrollaba dicha Directiva.

En particular, el Reglamento Delegado 2021/923 busca establecer criterios para identificar a los miembros del personal¹ cuyas actividades profesionales tengan una incidencia importante en el perfil de riesgo de la entidad, en el contexto de sus políticas de remuneración. Estos criterios deben tener en cuenta las facultades y las responsabilidades de dichos miembros del personal, el perfil de riesgo y los indicadores de rendimiento de la entidad de que se trate, su organización interna y su naturaleza, alcance y complejidad.

Se establecen, entre otros, los siguientes aspectos:

- > Las definiciones de “responsabilidades de dirección”, “función de control” y “unidad de negocio importante”.
- > Los criterios para determinar si las actividades profesionales de los miembros del personal tienen una incidencia significativa en el perfil de riesgo de la unidad de negocio importante.

¹ Distintos de los miembros del personal mencionados en el artículo 92, apartado 3, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE.



- > Los miembros del personal o categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia en el perfil de riesgo de la entidad de importancia comparable a la del personal.
- > Los criterios cualitativos, incluyendo, entre otros supuestos, los asociados al personal con responsabilidad directiva en la gestión del riesgo de crédito y de mercado.
- > Los criterios cuantitativos, que afectarán a los miembros del personal que hayan recibido una remuneración total igual o superior a 750.000 euros en el ejercicio inmediato; y en el caso de entidades con más de 1.000 efectivos, aquellos que formen parte del 0,3% del personal al que, dentro de la entidad, se le haya concedido de forma individual la remuneración total más elevada en el ejercicio anterior.
- > El cálculo de la remuneración total media de los miembros del órgano de dirección y de la alta dirección y de la remuneración variable concedida.

El Reglamento Delegado 2021/923 entró en vigor cinco días después de su publicación, esto es, el 14 de junio de 2021.

Criterios de supervisión

Directrices revisadas sobre la notificación de incidentes graves en el marco de la Directiva PSD2. [Link de acceso](#)

La Autoridad Bancaria Europea (“EBA”) publicó el pasado 10 de junio de 2021 un informe final sobre las Directrices revisadas sobre la notificación de incidentes graves en el marco de la Directiva PSD2.

Estas Directrices se aplican en relación con la clasificación y la notificación de incidentes operativos o de seguridad importantes de conformidad con el artículo 96 de la Directiva PSD2 y están dirigidas a los proveedores de servicios de pago (“PSP”) y a las autoridades competentes (“AC”).

También se especifican en estas Directrices los criterios, umbrales y metodología que deben aplicar los PSP, además de la posibilidad de delegar en un tercero el cumplimiento de las obligaciones de información sobre incidentes, siempre que se cumplan ciertas condiciones, o que se informe sobre los incidentes de forma conjunta con otro PSP en caso de que el incidente haya sido originado a través de ese proveedor.

Por último, estas Directrices determinan (i) la plantilla que los PSP deberán utilizar para la notificación y los informes que deberán enviar, (ii) el conjunto de criterios para evaluar la



relevancia de un incidente operacional o de seguridad y (iii) la información mínima que las AC deben compartir con las autoridades nacionales.

Mercado de Valores e Inversión Colectiva

Proyectos normativos

Anteproyecto de Ley y proyecto de Real Decreto XX/2021 en relación con la transposición de la Directiva (UE) 2019/1160 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE (UCITS) y 2011/61/UE (AIFMD) en lo que respecta a la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva.

[Link de acceso \(Proyecto de Ley\).](#)

[Link de Acceso \(Real Decreto\).](#)

El pasado 25 de junio, se inició el trámite de audiencia pública del anteproyecto de Ley y el proyecto de Real Decreto para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1160 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, cuya finalidad es la eliminación de barreras nacionales a la distribución de fondos.

La incorporación de esta norma al ordenamiento español se traduce en diferentes modificaciones: (i) en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y (ii) en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

Una de las principales novedades es la introducción de diferentes medidas para coordinar las condiciones de distribución aplicables a los gestores de fondos que operan en el mercado comunitario, a cuyos efectos se alinean los procedimientos de notificación previstos para instituciones de inversión colectiva (IIC) y fondos de inversión alternativos (FIA). Como resultado, se alinean los procedimientos de notificación previstos para organismos de inversión colectiva y fondos alternativos con los que deberán cumplir los gestores de fondos que deseen comercializar sus productos financieros en otros Estados miembros.

Por otra parte, la nueva norma permite a los gestores realizar determinadas actividades de precomercialización, esto es, comercialización con carácter previo a la constitución del fondo, estableciendo una regulación armonizada de las actividades de comunicación y contacto con inversores que pueden llevarse a cabo. Concretamente, la precomercialización deberá dirigirse a inversores profesionales y referirse a aspectos preliminares de inversión



que no permitan tomar una decisión definitiva de inversión, pudiendo proporcionarse más información una vez que el fondo haya sido debidamente registrado.

Otra novedad destacable es la modificación del artículo 16 de la Ley 22/2014, que establece un periodo de tres años durante el cual se permite el incumplimiento de los límites establecidos para el coeficiente de diversificación. Así, si hasta ahora este periodo se contaba a partir de la inscripción en el correspondiente registro de la CNMV, la nueva redacción del artículo permite incumplir los referidos límites durante los tres primeros años desde el inicio de las operaciones (fecha que deberá indicarse en el Reglamento de la ECR). Además, los requisitos de diversificación pasan a calcularse sobre la base de “activo computable invertible”, esto es, el patrimonio comprometido más el endeudamiento recibido y menos las comisiones, cargas y gastos máximos indicados en el folleto.

Finalmente, este proyecto normativo permitirá la constitución de Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo cerrado (SGEIC) bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Como consecuencia del paquete de medidas introducidas para la transposición de la normativa europea, el proyecto de Real Decreto que acompaña al anteproyecto de Ley introducirá ciertas modificaciones en el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, para completar la adaptación de la legislación española a la nueva Directiva. Entre otras novedades, el nuevo Real Decreto suprimirá la exigencia de un informe trimestral dirigido a los partícipes de las IIC, y eliminará la obligación de aportar el Reglamento Interno de conducta en el trámite de autorización.

En el ámbito de las IIC de inversión libre, se permite su comercialización entre inversores no profesionales cuando estos realicen su inversión atendiendo una recomendación personalizada de un intermediario que les preste el servicio de asesoramiento, siempre que, en el caso de que su patrimonio financiero no supere los 500.000 euros, la inversión sea como mínimo de 10.000 euros, y se mantenga, y no represente a su vez más del 10% de dicho patrimonio.

Finalmente, el nuevo Real Decreto adapta el régimen de la comisión de éxito a las recientes guías de la Autoridad Europea de Mercados de Valores (ESMA) y prescindirá de la exigencia de un coeficiente de liquidez del 1% para las IIC.

Propuesta de Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre la publicidad de los criptoactivos [Link de acceso.](#)

El pasado 14 de junio de 2021, la CNMV abrió una consulta pública relativa a la propuesta de Circular sobre la publicidad de los criptoactivos, que pretende desarrollar las normas, principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria sobre criptoactivos, y en



particular delimitar el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, así como las facultades de supervisión y control de la publicidad de criptoactivos.

Esta iniciativa surge como fruto de la entrada en vigor del artículo 240 bis del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), que faculta a la CNMV para sujetar a control administrativo la publicidad de criptoactivos.

Entre las principales cuestiones previstas en la propuesta, destacan las siguientes:

- > Se excluyen de la actividad publicitaria, la publicación de los denominados “*white papers*” o documentación explicativa de una nueva emisión;
- > La Circular será de aplicación a cualquier persona física o jurídica que, ya sea por iniciativa propia o a través de terceros, realice una actividad publicitaria sobre criptoactivos;
- > Todas las comunicaciones comerciales incluirán información sobre los riesgos del producto que publicitan, incluyendo el siguiente mensaje de advertencia: “*Los criptoactivos no están regulados, pueden no ser adecuados para inversores minoristas y perderse la totalidad de la inversión*”.
- > La actividad publicitaria dirigida a inversores residentes en España no requerirá comunicación previa a la CNMV, salvo cuando se trate de campañas publicitarias masivas dirigidas al público en general, para lo cual se deberá aportar un documento de conformidad con un modelo preparado por la CNMV y publicado en su página web.

El periodo de contestación a la consulta pública finalizará el 31 de agosto de 2021.

Criterios de supervisión

La CNMV aclara ciertos aspectos sobre la aplicación de la normativa de sostenibilidad en un documento de preguntas y respuestas. [Link de acceso.](#)

El pasado martes 1 de junio, la CNMV publicó el primer documento de preguntas y respuestas sobre la normativa de sostenibilidad aplicable a los productos y servicios financieros, abarcando cuestiones sobre los Reglamentos europeos de taxonomía y divulgación de información (Reglamento (UE) 2019/2088 (“**SFDR**”)).

En el documento, se aclaran los siguientes aspectos:



- > Se limita el uso comercial de las siglas ASG, por las que se abrevian los términos “ambientales, sociales y de gobernanza”.
 - Las instituciones de inversión colectiva (IIC), registradas como “inversión socialmente responsable” (ISR) podrán mantener en su denominación las características ISR que promueven;
 - Las IIC que quieran calificarse como producto financiero del artículo 8 del SFDR podrán incluir en su denominación elementos ASG si el porcentaje de inversiones que promuevan características ambientales o sociales supera el 50 %; y
 - El uso de elementos ASG en las comunicaciones comerciales, al margen de en su denominación, solo podrán hacerlo las IIC calificadas como de los artículos 8 o 9 del SFDR, y siempre en línea con el contenido del folleto.

- > Se detallan ciertas incidencias adversas sobre sostenibilidad, en concreto:
 - Para los productos financieros con “inversiones sostenibles”, la información sobre el principio de no causar un daño significativo debe concretar cómo se han tenido en cuenta los indicadores de principales incidencias adversas de sostenibilidad (PIAS);
 - Los actores en los mercados financieros que tengan en cuenta las PIAS por entidad podrán adoptar un enfoque diferente;
 - No disponer de información suficiente sobre los indicadores de las PIAS no implica que éstas no puedan tenerse en cuenta en los procesos de inversión
 - Los participantes que evalúen las PIAS por entidad deben publicar la declaración de políticas de *due diligence* respecto a estas incidencias en la web; y
 - En caso de que no consideren las PIAS, habrán de publicar dicha información en otra sección, incluyendo una justificación clara de por qué no se contemplan y una indicación de si prevén considerarlas y cuándo.

- > Se incluyen también recomendaciones de información precontractual por parte de las gestoras de las IIC calificadas como de los artículos 8 y 9 del SFDR, alineándose estos criterios con las plantillas propuestas en el borrador de normas técnicas de regulación.

- > En cuanto a la información periódica de los productos de los artículos 8 o 9 del SFDR, tendrá que cumplir solo con los principios generales del artículo 11 del SFDR, no siendo de aplicación aún el modelo normalizado previsto en el borrador de RTS.

- > El reporte periódico para carteras que se califiquen los artículos 8 o 9 del SFDR será de carácter anual.



- > La entidad que delega, tanto en la gestión colectiva como discrecional de carteras, será la responsable del cumplimiento de las obligaciones de divulgación del SFDR.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

